

SENTENCIA N° dieciséis /2018.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los **ocho días del mes de marzo del año 2018**, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por los Señores Magistrados **Dres. Alejandro Cabral, Richard Trincheri y Héctor Guillermo Rimaro**, presidido por el nombrado en segundo término, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación en el caso judicial denominado **"MACHADO, Fernando Darío - PENROZ, Carlos Rubén s/Estafa y otras defraudaciones"**, identificado bajo el Legajo MPFNQ N° **31.860 Año 2014**, seguido contra **Carlos Rubén PENROZ**, titular del D.N.I. N° 23.384.612, argentino, nacido el 20 de marzo de 1972 en la ciudad de Neuquén, hijo de Carlos Roberto y Mirta Alicia Zurita, casado, instruído, mecánico, con domicilio en Mzna. A 19, Casa 6 del Barrio Villa Ceferino, de esta ciudad, quien resultara declarado penalmente responsable del delito de Estafa -dos hechos, en concurso real-, en carácter de autor y partícipe necesario, respectivamente (arts. 172, 55 y 45 del C.P.).

Intervinieron en la instancia de impugnación el **Dr. Marcelo Silva**, en representación del Ministerio Público Fiscal, el **Dr. César Alejandro Alfaro**, como Querellante en representación del Sr. Sergio Darío Copado, y el **Dr. Gustavo Eduardo Palmieri**, por la

asistencia técnica particular del imputado **Penroz**, quien se hallaba presente.

ANTECEDENTES:

I. Por sentencia datada el 30 de octubre de 2017, el Tribunal de Juicio Unipersonal integrado por la Dra. Ana del Valle Malvido resolvió, en lo que aquí interesa: **"...IV. DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL de CARLOS RUBÉN PENROZ**, titular del D.N.I. nro. 23.384.612, de demás circunstancias personales obrantes en el presente en orden al delito de Estafa, dos hechos, en concurso real, en carácter de autor y partícipe necesario, respectivamente, arts. 172, 55 y 45 del C.P.; (segundo y tercer hecho)".

Asimismo, por sentencia emitida el día 26 de diciembre de 2017, la magistrada mencionada resolvió: **"1. IMPONER a CARLOS RUBÉN PENROZ**, titular del DNI N° 23.384.612,... en orden al delito de Estafa, dos hechos, en concurso real, en carácter de autor y partícipe necesario, por los hechos identificados como segundo y tercero, respectivamente (arts. 172, 55 y 45 del C.P.), la **pena de UN (1) AÑO DE PRISIÖN DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL y costas del proceso..."**.

Contra tales pronunciamientos la defensa dedujo impugnación ordinaria.

II. En función de lo dispuesto por el artículo 245 del C.P.P.N. se convocó a las partes el día 22 de febrero del corriente año a audiencia oral, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos por la parte impugnante.

En ese acto procesal videograbado se enarbolaron las siguientes posturas:

A. El Dr. Palmieri inauguró su exposición afirmando estar cumplidas las exigencias de legitimación, tanto en el orden objetivo como subjetivo, agregando que el gravamen irreparable es claro, toda vez que le fue impuesta a su pupilo una sanción con reglas de conducta que debe cumplir. Apoyó su habilitación procesal en los arts. 236 y 238 del C.P.P.N. Memoró luego que tres fueron los hechos que se ventilaron en juicio y que encontraban a Carlos Penroz en condición de imputado; por el primero, acaecido en mayo/14 el nombrado resultó absuelto, al igual que su consorte Fernando Machado, por insuficiencia probatoria; por el segundo, ocurrido en agosto/12 y que se corresponde con denuncia de Sergio Darío Copado, Penroz resultó condenado como autor y, por el tercero, datado el 23 de marzo/14 y que fue denunciado por María Jimena Pintos, su defendido también fue condenado

como partícipe necesario, mientras que terminó absuelta la coimputada Claudia Cortez.

La controversia finca en la negociación por el alquiler de una máquina cargadora. Se denunció que dos personas (M... M... y Carlos Penroz) contactaron a Copado por una publicación periodística y lo indujeron a error para la suscripción de un contrato por la locación de aquel bien; los alquileres nunca fueron pagados ni restituida la máquina.

La evidencia en juicio en que se apoyó la declaración de culpabilidad fue el testimonio del Sr. Copado y dos testimonios de oficiales que integran una agencia de investigaciones policiales (Van de Genatchte y Caro), los cuales investigaron a M... y a Penroz por otros hechos; respecto a este hecho en particular no tuvieron conocimiento alguno. También en audiencia se ofreció evidencia documental (contrato de locación entre Copado y Penroz, otro de compraventa entre ellos y un certificado 08 firmado por Copado). Asimismo, se contó con el "testimonio" de Penroz explicando los términos de la contratación y qué sucedió.

La acusación sostiene que hubo una puesta en escena al momento de contratar la locación inicial. Luego de la publicación en el diario el menor M... M.....

y Penroz fueron a Rincón de los Sauces e hicieron las primeras negociaciones, trasladaron a Copado a una escribanía en la que se firmó el contrato de locación reconocido en juicio, se presentaron como socios de una empresa que tenía contratos con petroleras y, con todo ello, aparentaron solvencia. No fue objeto de controversia que el contrato se firmó. Sí lo fue si al momento de suscribirse el contrato hubo algún tipo de acción ardidosa o una maniobra fraudulenta para inducir a error a Copado para que firmara algo que, en definitiva, le trajo perjuicio -no cobró los alquileres ni recuperó la máquina, lo que no está discutido-. El argumento de la acusación, que recogió la jueza, fue que M..... M.... y Penroz montaron una escena para demostrar solvencia económica (firma de contratos con empresas petroleras, mostrando bienes suntuosos) y esa solvencia económica fue lo que llevó a Copado a contratar.

El primer planteo de la defensa es el tradicional, basado en la diferencia entre el fraude civil y el penal. Existe la necesidad de establecer el límite entre negocios contractuales que no se cumplen de aquellos negocios que son producto de un ilícito penal. La Sra. juez sentenciante dijo que hubo una puesta en escena porque se argumentaron contratos petroleros y se ofreció un precio

superior al de mercado para tentar y, como eso estaba probado, la maniobra ardidosa existió. En el juicio se exhibieron un contrato de locación y aparte un contrato de compraventa y un 08, reconocidos. En el contraexamen a Copado él nos expresó que abusaron de su confianza y firmó papeles en blanco (contrato de compraventa) y, sobre el 08, dijo que en realidad a él le manifestaron que era necesario para trabajar la máquina y que, como contenía un error en el número de chasis, no se podía concretar la transferencia. Nosotros decimos que el contrato de locación original fue mutado en una compraventa, extremo sobre el que la jueza nada expresó, ni sobre el valor asignable a esa documentación.

El segundo argumento defensista estribó en la clara negligencia de la víctima respecto a la idoneidad del ardid. Este es casi un cuarto requisito -sostuvo-, conforme la dogmática penal, lo de la idoneidad del ardid. Es exigible a un buen comportamiento de la víctima que tome ciertas precauciones antes de tomar determinadas decisiones que puedan afectar su patrimonio. Copado no tomó recaudos porque el argumento de la puesta en escena (presentarse como una sociedad solvente, o el de que en lugar de firmar el contrato con la empresa lo firmó Penroz, o el que se le mostró una casa suntuosa) no

satisface la exigencia de idoneidad del ardid. Hay herramientas tecnológicas hoy que nos permiten saber si con quien contratamos es una persona responsable o no, si efectivamente tiene giro comercial o si estamos ante un negocio que nos va a traer dificultades. Entonces la conducta atribuida es atípica y la jueza desatendió nuestros fundamentos de una manera errónea. ¿Por qué Copado firmó documentos en blanco a personas que acababa de conocer?, ¿Por qué firmó un 08 si el objeto era alquilar?. Al momento que el contrato se firmó lo hizo por confianza, esa fue su explicación. Las propias palabras de Copado desatienden el ardid; éste debió haber operado al inicio, es decir en el momento que el contrato se firmó; en ese momento el propio denunciante reconoce haber tenido confianza en esas personas y llegó a firmar documentación en blanco. Nunca reclamó por carta documento la devolución de la documentación. El razonamiento de la Sra. juez es erróneo porque desatiende prueba dirimente que es la evidencia documental. El "testimonio" de Penroz es coincidente con esta visión que se proclama.

En relación al llamado "Tercer Hecho" el Dr. Palmieri mencionó que es similar al anterior. También hay un contrato de alquiler de maquinaria, pero aquí la publicación en un diario se atribuía a Claudia Cortez. La

denunciante Pintos le adjudica a su pupilo que, luego de que ella negociara con M.... M..... (menor de edad), Penroz fue a inspeccionar la máquina y fue el encargado de retirarla. En este caso Penroz no firmó el contrato. La Sra. juez entendió que hubo una participación necesaria aunque Penroz no haya firmado el contrato. El argumento es muy similar al del caso anterior, pero agravia porque la sentenciante trasluce su subjetividad al decir que las maniobras ardidosas no sólo son iguales en ambos casos sino que siempre actuaban del mismo modo. Es un supuesto de calidad simulada y en consecuencia es imposible que tanto Copado como Pintos no hayan tenido conocimiento alguno de que estas personas actuaban de esa manera. El ardid debe estar presente al inicio de la negociación. No se prueba con decir que siempre actuaban de la misma manera. Eso no satisface un estándar motivacional constitucional adecuado. No hubo la debida diligencia por Pintos y por Copado. Entregaron máquinas de alto valor económico, se contactaban a través de correos electrónicos, no confirmaron quienes eran las personas con las que contrataban; en los dos casos el contratante era un menor de edad. Hoy en día entrando a cualquier sistema electrónico de consulta de personas se puede saber la edad que se tiene con el número de documento; ni esa precaución tomaron -prosiguió el letrado

defensor-. Entregaron la máquina, facilitaron su entrega, y luego vinieron los incumplimientos. No es entonces un caso de criminalización de incumplimiento contractual.

En la línea argumental expuesta la defensa insistió en que, en los dos casos, existen antecedentes provocados por las propias víctimas por no haber tomado las precauciones para proteger sus patrimonios; por lo tanto, no se satisface la exigencia de la idoneidad del ardid. Penroz lo explicó en juicio y no hay evidencia que permita sostener lo contrario.

Colofón de todo lo expuesto fue la solicitud de revocación de la sentencia declarativa de responsabilidad penal impugnada y la absolución por la duda beneficiante. Acerca de los agravios formulados en el escrito de impugnación en relación a la pena expresamente fueron desistidos.

B. El Dr. Silva principió su intervención diciendo que el Ministerio que representa tiene una postura diametralmente opuesta a la sostenida por la defensa.

Luego destacó que, si bien el Dr. Palmieri no lo manifestó expresamente en la audiencia, en el escrito de impugnación descalificó la sentencia de responsabilidad por arbitraria y por absurdidad. Pero la sentencia no es arbitraria porque no se advierte en ella

injusticia notoria, contraria a la razón, ni íntima convicción; en todo caso, hay una valoración de las circunstancias particulares que, "después de ocho controles de acusación", hemos logrado que llegue a juicio. No hay tampoco apreciación absurda de la prueba, porque no se evidencia fractura en el razonamiento lógico. La Sra. juez se ajustó a las constancias de la audiencia, fundamentalmente a los relatos de las víctimas, que fueron absolutamente veraces. Se puede comprobar con los videos del juicio. Las pruebas analizadas en la sentencia son las dirimentes. Si bien la sentenciante no analizó el contrato de compraventa suscripto por Copado (que fue presentado por la defensa), esta evidencia la conoció la fiscalía después de la contestación prevista en el art. 164 del C.P.P.N.; incluso después de esa instancia se adquiere conocimiento de que existía una causa civil.

Sobre los planteos de la defensa recordó el fiscal que los hechos de Copado datan del año 2012 y los de Pintos del año 2014. La defensa siempre dijo que se trataba de incumplimientos contractuales y que estas cuestiones debían ventilarse en sede civil. En realidad hay una estafa genérica y operan varios ardides y engaños que, aunados, exceden la simple mentira, y que arrastraron a las víctimas a suscribir los contratos de locación. El

argumento de que desde el año 2012 y 2014 (cuando se debieron pagar los alquileres y devolverse las máquinas) se trata de meros incumplimientos, es insostenible. La pérdida económica es enorme; no son simples contratos e incumplimientos civiles.

Aquí, en ambos casos, los contratos fueron utilizados como medios para defraudar. Se acompaña la cita del Tribunal Supremo de España efectuada en la sentencia de responsabilidad impugnada. Fueron negocios jurídicos criminalizados. Hubo contratos legales, con apariencia de legalidad, pero sin legitimidad porque, en realidad, existió un dolo inicial de aprovechamiento de la disposición y de la buena fe comercial de las víctimas para beneficiarse los autores con la entrega de las maquinarias.

También hubo simulación. Tanto Penroz como el menor M.... M... dijeron ser titulares de una empresa petrolera ("Servicios Charly"). Ese fue el anzuelo utilizado para lograr esos contratos. En ninguno de los dos casos suscribieron como empresa "Charly", sino a título particular. Y, en el caso de Pintos, M.... M..... firmó como menor de edad.

Respecto a los testimonios de los policías de Delitos Económicos no compartió la fiscalía la crítica que se ensayó desde la defensa. Es cierto -dijo el

Dr. Silva- que intervinieron de manera colateral en esta investigación, pero no es menos veraz que sus testimonios fueron absolutamente pertinentes y la valoración de la Sra. jueza totalmente objetiva.

Asimismo es cierto que sobre el contrato de compraventa la magistrada no se pronunció, pero Copado dijo claramente que él no se avino a una compraventa, sino que quiso alquilar. Copado no admitió haber firmado un contrato de compraventa, como sí reconoció haber refrendado un 08 en una escribanía, aunque agregó que en el caso de este último documento lo hizo a sabiendas de que no se podía transferir el bien; firmó porque servía para poder operar la máquina en las empresas petroleras.

Copado fue absolutamente veraz en eso como cuando expresó que le hicieron firmar papeles en blanco y que nunca quiso realizar una compraventa. Además, cómo quererlo si había convenido un alquiler mensual de treinta mil pesos y resulta a todas luces irrazonable que, tan sólo un mes después, se allane a vender la máquina valuada en un millón de dólares en doscientos mil pesos, es decir el equivalente tan sólo a casi seis meses de alquiler. Este argumento insulta la inteligencia de cualquier persona.

La jueza no desatendió ningún aspecto del debate y las víctimas tomaron todos los recaudos y diligencias; Copado averiguó por la empresa y ésta existía; Pintos y Giordano expresaron que tomaron todos los recaudos y trataron de actuar con la diligencia del hombre común. Acá lo que hubo es un modus operandi, una puesta en escena. Las máquinas fueron retiradas casi al mismo tiempo de la firma de los contratos.

En el caso de Pintos la atribución de participación necesaria no fue sólo por inspeccionar y retirar la máquina, sino con que el contrato de locación fue firmado por un menor al que Penroz acompañó en todo momento y le dio la cobertura necesaria para retirar la máquina, lo cual implicaba el desprendimiento de la víctima.

El ardid estuvo presente desde el inicio de las contrataciones. El medio empleado para defraudar fue un contrato legal (en el firmado por M..... M..... no - aclaró el fiscal- porque era nulo desde el inicio), pero con dolo inicial para defraudar.

En función de las razones entregadas el Dr. Silva reclamó la confirmación del decisorio en crisis.

C. A su turno, el Dr. Alfaro manifestó adherir a lo expresado por la fiscalía. No obstante ello

efectuó algunas consideraciones. En tal derrotero dijo no existir déficit probatorio en el caso del Sr. Copado, su representado.

La versión de los hechos de Penroz es igual a lo que sostuvo Copado. La controversia se da en las conclusiones. Se trata de una acción típica subsumible en el art. 172 del C.P. Penroz se presentó como socio de "Servicios Charly", que la planteó como una gran empresa petrolera. Ofreció una logística de maquinaria pesada propia de una empresa (por ejemplo, transportar una maquinaria pesada desde Mendoza); eso no lo hace cualquier persona. Entonces ¿quién era Penroz, un simple mecánico?. Además, debe tenerse presente que los hechos transcurrieron en sólo dos días; en menos de cuarenta y ocho horas se hicieron dos viajes a Rincón de los Sauces y se dispuso de medios para trasladar desde Mendoza la maquinaria. En conclusión, ¿puede decirse que hubo una simple mentira?. No, no fue un negocio como si el Sr. Penroz entra a un almacén saca una lata y se va. Hubo una logística que no es propia, que excede la simple mentira. Se buscó ganar la confianza de Copado para que entregara la máquina. Esa logística incluyó llevarlo a una escribanía y el pago de sellados. Con ello la simple mentira comenzó a tomar otra entidad.

Se habla de falta de diligencia de la víctima. El 08 tiene una particularidad; cuando son bienes muebles registrables para transferir la propiedad primero se tiene que entregar la cosa y además se tiene que registrar. Se firmó un contrato de locación, no un contrato de compraventa. No estuvo presente en Copado la voluntad de transferir la propiedad. Al hablar de boleto de compraventa no se habló de afectación. No hay afectación por la firma del documento en blanco. A Copado no le influye en nada la firma de ese documento en blanco. El único propietario de la máquina es Copado y si efectivamente esos dos instrumentos hubieran servido para transferir hubieran transferido el bien y hoy "no estamos hablando de esto". Si no lo hicieron es porque mi cliente no fue negligente - apuntó el querellante-.

Hay una estafa. Cuando se presentó el contrato de compraventa (fruto de la firma en blanco) por doscientos mil pesos, la defensa expresó que no había una estimación del valor real, pero el valor de alquiler era de treinta mil pesos más IVA, equivalente a treinta y seis mil pesos. ¿Copado vendería por el equivalente a seis meses de alquiler?.

Culminó el querellante con una breve referencia a la causa civil, expresando que Penroz nunca

pudo ser encontrado. Esa causa quedó a la espera de la resolución en sede penal.

Por todo lo expuesto, pidió la confirmación de la sentencia impugnada.

D. Cedida la última palabra a la defensa, en función del derecho que le asiste, manifestó que sigue estando fuera de contexto el eje de la resolución del caso. El contexto es si existió calidad simulada al momento de contratar con suficiente entidad para producir el ardid que genere un error y la disposición patrimonial o hay, como lo sostiene esa parte, clara negligencia de las víctimas.

Una persona que contrata con un menor hoy día en Argentina "no me digan que no es negligente". En el caso de la Sra. Pintos qué más necesitaba para acreditar que no tomó los recaudos adecuados. En el caso de Copado no pasa porque los bienes no fueron recuperados; esa no es la hipótesis. Deben probar que existió el ardid al momento de contratar. La conducta no se transforma en típica porque las máquinas no hayan aparecido; ese es otro problema, o porque no se hayan abonado los valores locativos. En el caso de Copado el argumento central no analizado por la Sra. jueza, es haber firmado documentos en blanco. ¿Alguien de Uds. firmaría documentos en blanco a una persona que no le tiene confianza?. Yo jamás -respondió el Dr. Palmieri-.

¿Se puede sostener que se comportó adecuadamente en la protección de su patrimonio una persona que reconoce haber firmado junto con un contrato de locación un certificado 08 y un boleto de compraventa que luego nos dice que estaba en blanco?.

No es adecuado hablar de dolo inicial. Se trata del valor de la evidencia y luego traducir los argumentos del valor de la evidencia. ¿Cuál sería el dolo inicial de los contratos de apariencia de legalidad?. No tienen apariencia de legalidad; se firmaron en una escribanía. Son legítimos, son contratos válidos con fecha cierta. ¿Eso no desplaza la voluntad de defraudar?. ¿Por qué voy a defraudar a alguien si le voy a hacer firmar un contrato en una escribanía?. Obviamente, si busco defraudar a alguien no tomo esa diligencia de ir a una escribanía y dejo certificada mi firma con fecha cierta.

Estamos en presencia de negocios contractuales incumplidos -insistió el Dr. Palmieri- y si se va a permitir un estándar tan bajo de acreditación del ardid se va a tener que crear un fuero especial para atender los casos exclusivamente de defraudaciones y estafas de negocios incumplidos.

E. A pregunta aclaratoria efectuada por el Tribunal de Impugnación las partes asintieron en que la teoría jurídica en el debate se ciñó al art. 172 del C.P.

F. Otorgada que le fue la palabra al imputado Penroz no hizo manifestación alguna.

III. Habiendo sido escuchadas las partes, este tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (art. 246 del C.P.P.N.), por lo que cumplido el proceso deliberativo y efectuado sorteo entre los magistrados resultó que los Sres. Jueces debían observar el siguiente orden de votación: En primer término el **Dr. Héctor Guillermo Rimaro**, en segundo lugar el **Dr. Alejandro Cabral** y, finalmente, el **Dr. Richard Trinchero**.

CUESTIONES: I. ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa?, II. ¿Es procedente el mismo?; en su caso, III. ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, IV. ¿A quién corresponde la imposición de las costas?.

VOTACIÓN:

I. A la **primera cuestión** el **Dr. Héctor Guillermo Rimaro**, expresó:

En lo que a la admisibilidad de la presente impugnación respecta se advierte que la vía recursiva intentada satisface exigencias de impugnabilidad,

tanto en la faz objetiva como subjetiva. La defensa dedujo el recurso por escrito, dentro de los diez días contados a partir de que la sentencia le fue notificada, contra un pronunciamiento condenatorio de Carlos Rubén Penroz, con el objeto de que se revoque el mismo y se absuelva al nombrado por efecto de la duda beneficiante. Asimismo, desprendiéndose por qué motivos se pretende determinada solución, la impugnación merece ser calificada de autosuficiente.

Amén de lo dicho, el recurso fue presentado por parte legitimada, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter definitivo pues la sentencia atacada pone fin al caso judicial.

Por otra parte, cabe destacar que ni la fiscalía ni la querrela opusieron reparo alguno sobre la viabilidad formal de la impugnación.

Por las consideraciones efectuadas, soy de opinión que debe declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación deducido (cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del C.P.P.N.).

El **Dr. Alejandro Cabral**, manifestó:
Comparto lo manifestado en el voto del vocal preopinante.

El **Dr. Richard Trinchero**, dijo: Hago propio lo expuesto en el primer voto.

II. A la segunda cuestión el Dr. Héctor Guillermo Rimaro, expresó:

A modo de introito corresponde reparar en cuáles son los concretos agravios en los que se encapsulan las críticas de la defensa a la sentencia declarativa de responsabilidad penal de Carlos Penroz (a la sazón única pieza procesal a la que me referiré, toda vez que en la culminación de su intervención en audiencia el Dr. Palmieri manifestó desistir de los agravios formulados en relación a la pena impuesta). Como con acierto observó la fiscalía al principiar su exposición, la defensa no expresó en audiencia los concretos motivos de agravio, aunque agregó que éstos fueron exteriorizados en ocasión de la deducción escrita del recurso. Esto, precisar los motivos de agravio, no es una cuestión banal porque delimita la competencia de este tribunal (cfr. art. 229 del C.P.P.N.).

Más allá que los motivos de agravio posibiliten ser develados a partir del contenido de la exposición oral de la recurrente, a mayor seguridad sobre el particular vale recalcar en lo exteriorizado al respecto en el escrito de interposición de la impugnación. Allí claramente se desprende que se alude a arbitrariedad del fallo y a absurdidad en la valoración probatoria (punto IV 1.). Huelga decir entonces que se proclama que el decisorio

en crisis adolece de falta de fundamentación, entendido este giro conceptual como "ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinan la aplicación de una norma a ese hecho" (cfr. De la Rúa, Fernando; "La Casación Penal", Lexis Nexis - Depalma, Bs. As. 2000, pág. 112). Situación a la que, sabido es, se equiparan supuestos de existencia de motivación pero contradictoria, esto es emisión de razones que se excluyen entre sí, neutralizándose, o cuando, también, no ha integrado la valoración del tribunal prueba decisiva introducida en el debate.

Conteste con lo expuesto cabe mencionar que, con cita de la máxima autoridad judicial de la república, tiene dicho una calificada fuente que "la doctrina de la arbitrariedad de sentencias requiere para su procedencia de un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta falta de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido, o cuando se ha omitido manifiestamente la indispensable fundamentación conforme a las circunstancias de la causa, o cuando se ha soslayado la consideración de cuestiones que resultaban necesariamente conducentes y relevantes para admitir o no la pretensión. Queda de lado

el acierto o error de la decisión recurrida" (Lorenzetti, Ricardo L., "Teoría de la decisión judicial", edit. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fé, edic. 2006, págs. 211/2).

Para finalizar estas pinceladas inscriptas en un marco teórico y previo a introducirnos al análisis concreto de lo acontecido en relación a los dos hechos por los que Carlos Penroz ha sido encontrado culpable, corresponde mencionar que la absurda valoración de las pruebas se verifica cuando se registra un quiebre en el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento o, en otros términos, cuando la motivación dada por el juzgador en orden a la evidencia colectada inobserve las exigencias de la sana crítica racional (cfr. art. 21 del C.P.P.N.).

Abrevando en la sentencia declarativa de responsabilidad penal se advierte, sin esfuerzo, que la a quo comenzó por identificar claramente las actuaciones y las personas sometidas a juzgamiento, expuso el contenido de los alegatos de apertura y teoría del caso enarboladas por las partes (lo cual resulta saludable dado que, respondiendo a nota de autosuficiencia de la creación intelectual que implica una sentencia, no torna necesario recurrir inexorablemente a la apoyatura de los registros audiovisuales), se refirió a la prueba que se produjo en

juicio y a cuáles fueron, en lo sustancial, las expresiones de los encartados y, finalmente, consignó el contenido de las alegaciones de clausura para, inmediatamente, entregar las razones de su decisión en relación a cada uno de los hechos materia de juzgamiento. Claro es que esa tarea culminó con la redacción de la parte resolutive, la cual resulta plenamente congruente con las consideraciones entregadas previamente en la sentencia.

Excluído de todo control el denominado "Primer Hecho" (obró respecto de él absolución y no se registró respecto al mismo actividad impugnativa), me referiré a continuación, conforme al orden de tratamiento que merecieron, a los hechos en los que se apoyó la declaración de responsabilidad penal.

I. Así, en el caso inicialmente individualizado como "Segundo Hecho", la magistrada adquirió fundamentalmente su convicción acerca del compromiso delictual de Penroz por las manifestaciones efectuadas en audiencia por quien viene figurando como víctima, Sergio Darío Copado. Esto resulta corroborado porque, al hacer alusiones atinentes a los dos hechos (luego de referirse puntualmente al caso de María Jimena Pintos), aquella dijo que "...del análisis de las evidencias aportadas, **específicamente el testimonio de las dos**

víctimas, cuya credibilidad no ha sido controvertida, se llega a la convicción de que el incumplimiento de la contraprestación a la que se obligaron los sujetos activos al suscribir los contratos en cuestión, no se debió a algo sobrevenido con posterioridad al momento de la celebración del convenio, sino por el contrario, ya en dicho momento sabían que no querían cumplir aquello a lo que se obligaban..." (el resaltado en negrita me corresponde y ha sido inserto para destacar la trascendencia que en la fundamentación que desembocó en el dictado de responsabilidad penal se asignó a los testimonios de Copado y Pintos).

Criticó la defensa que la sentencia se apoyó prácticamente en los dichos de Copado (caso al que nos estamos refiriendo conforme al orden analítico preestablecido), pues restó entidad a lo testimoniado por los efectivos policiales Van de Genachte y Ricardo Caro, a lo que la Sra. jueza le dio valor indiciario. Esta crítica merece dos reflexiones, una relacionada con el alcance probatorio del testimonio único y, el otro, sobre el aporte que para la resolución del caso puede representar lo dicho por los funcionarios nombrados.

La circunstancia de existir un testigo único (si éste fuera el caso) no impide la adecuada

reconstrucción histórica del hecho ni, tampoco, la atribución de autoría. Resulta innecesario contar, en el marco valorativo de la prueba a través de la sana crítica racional, con la declaración de un número determinado de testigos. El adagio "testis unus, testis nullus" no tiene receptación en el ordenamiento procesal penal vigente. "La singularidad del testigo no es un obstáculo para conformar una prueba válida si la sinceridad emana de su relato y de las respuestas lógicas y coherentes dadas ante un exhaustivo interrogatorio, y más aún si la impresión subjetiva reposa en elementos objetivos tales como la credibilidad del discurso y las consideraciones razonables al interrogatorio que puso a prueba su verosimilitud..." (CNCP, S. III, "Barsanti, A. M.", c. 708/10, res. 17/5/2010). Tampoco el valor de ese testimonio sufre merma "per se" porque provenga de quien ha sido víctima del hecho sobre el que depuso. Esa declaración es prueba directa admisible como prueba de cargo y es, por ende, lícita y suficiente para enervar la presunción de inocencia. Pero, no está demás aclarar, no lo es sólo por la consideración de la calidad de víctima de la que procede, sino antes bien porque ha sorteado con éxito el riguroso escrutinio sobre consistencia y congruencia. Escrutinio que, en función de la inmediación, realizó la magistrada actuante, arribando

luego a la convicción de ausencia de incredulidad y verosimilitud de lo atestiguado.

Las alusiones efectuadas en el párrafo precedente obedecen a la situación en la que nos encontraríamos si, como asevera la defensa, adolecieran de toda relevancia los dichos de los efectivos policiales Van de Genatche y Caro porque del hecho en particular no tuvieron conocimiento alguno. No se participa de tal idea porque, aún cuando resultara incontrovertible que ninguno de los dos aportó percepciones directas sobre los hechos materia de sus atestiguaciones, no es menos cierto que a título indiciario (como le fue atribuido por la aquo) entregaron información que permite razonablemente conectar al encartado con hechos relacionados a maquinarias y que originaron investigaciones en el ámbito de la fiscalía por presunta delictuosidad; son datos objetivos obtenidos por conocimiento directo, más allá del resultado a que tales investigaciones conduzcan. Incluso, como se hizo constar en la pieza censurada, también "la propia defensa mencionó dentro de su teoría del caso que los imputados tienen una gran cantidad de denuncias, si bien en ningún caso existe una condena". Ahora bien, aún situándonos en la postura defensiva y, por lo tanto, restando todo valor (aún el indiciario) a las manifestaciones de los efectivos

policiales mencionados, sólo se estaría en el supuesto del testigo único si adscribiéramos a la idea de apreciaciones sesgadas de la prueba. En efecto, con absoluta corrección la sentenciante integró a su ponderación lo dicho por María Jimena Pintos, quien también denunciara ser víctima de similar maniobra desplegada en relación a Copado. Tal aserto queda patentizado cuando al tratar el "segundo hecho" refirió "...y tal como se acreditará al momento de analizar el tercero de los hechos sometidos a juicio, se advierte una similitud en los engaños realizados por los imputados; es decir toda esa maquinación de la que se hizo mención en el caso de Copado, también resulta semejante en el tercer hecho donde la víctima resultó la Sra. Pintos".

Así ponderada la prueba en conjunto y armónicamente (cfr. art. 21 del C.P.P.N.) dable es afirmar su suficiencia para descalificar en su intención desincriminante lo manifestado por el propio Penroz en su defensa en juicio. Plexo que, además, se completa con lo emergente del contrato locativo signado por el imputado y el certificado 08, documentos ambos firmados contemporáneamente entre sí y con la entrega concreta del bien por parte de Copado. Adrede no aludo al contrato de compraventa porque éste, más allá que pudiera ser fruto de aprovechamiento de firma en blanco, cobró existencia con

posterioridad al ejercicio de actividad ardidosa, sumisión en error y disposición del bien que produjo la detracción en el patrimonio de la víctima. Al consignar el contenido de la declaración de Sergio Copado la magistrada hizo constar que "...al cabo de unos días M..... M..... le pidió que firmara unas hojas en blanco".

Con lo apuntado hasta aquí surge sin ambages cuál es la suerte que debe correr la impugnación articulada. No obstante, resulta ésta merecedora de otras consideraciones en derredor de los ejes centrales de su exposición. ¿Cuáles son ellas?, sintética y básicamente dos: a) inexistencia de una puesta en escena para hacer caer en error a Copado, lo cual tuviera directo impacto en la disposición de la maquinaria pesada de su propiedad y, b) ante la hipótesis de registro de maniobras ardidosas, su inidoneidad, debiéndose en definitiva la entrega del bien a la propia negligencia de la víctima.

Sobre el primer extremo reza la sentencia recurrida, apoyándose en los dichos del denunciante, incontrovertidos en su credibilidad, que se invocó "falsamente una situación de premura para lograr la firma del contrato en cuestión" (la misma situación de apremio temporal evidenciada en el caso de María Jimena Pintos), se realizó una "oferta del valor de la locación atractiva,

desde el punto de vista de la rentabilidad de la operación", tras irlo a buscar (a Copado) a Rincón de los Sauces, le realizaron "manifestaciones que provocaron confianza en la víctima, como por ejemplo la cantidad de trabajo que tenían en el rubro del petróleo, que la máquina sería reintegrada en muy buenas condiciones; hablaban de negocios y trabajos que tenían con firmas petroleras; invocaban que pertenecían a una empresa sólida, incluso la firma se hizo ante un escribano público; es decir - prosiguió la fundamentación de la sentencia- emplearon toda una maquinación o argucia en cuyo fondo mendaz aparentaron operaciones serias y honestas, como simularon situaciones de muy buena posición económica...". Repárese en este sentido en la frase vertida por Copado y tenida presente al tiempo de desplegarse la labor axiológica: "no hubiera firmado con alguien que tiene una oficina en una casa prefabricada".

Con el panorama descripto y acreditado en juicio razonable es concluir, como lo ha hecho la magistrada, que lo exteriorizado por Penroz y su ocasional acompañante en las tratativas y actos conclusivos de la operación va más allá, excede, la simple mentira. Se ha montado una apariencia de solvencia económica (vbgr. con manifestación de múltiples vínculos y contrataciones con empresas dedicadas a un rubro como el del petróleo y

exhibición de bienes costosos) y de buena fe comercial (por ejemplo, realización de firmas en una escribanía, ámbito que naturalmente llama a la confianza de los ciudadanos), justamente para ganarse la confianza, hacer caer en error a la víctima y que no alcance a percatarse del designio, desde un primer momento espúreo e ilícito, que perseguía Penroz y su compañero.

La conducta de Penroz, invocando incluso una empresa existente (aunque luego no se "obligara" por ella contractualmente sino a título personal), exhibe dolo defraudatorio, aún en los términos de la doctrina más exigente, aquella que adscribe a la llamada tesis restrictiva del engaño típico, que requiere la llamada *mise en scene*, esto es el despliegue de artificios o actos materiales externos que impliquen una escenografía del fraude. No obstante, a estar a la redacción del tipo penal en el que fue subsumida la conducta de Penroz (art. 172 del C.P.), sólo basta que el actuar incriminado sea susceptible para engañar a una persona, sin que importe la entidad o aparatosidad de la maniobra (cfr. Buompadre, Jorge Eduardo; "Estafas y Otras Defraudaciones", Lexis Nexis, Bs. As., 2005, págs. 44/5).

Existió la firma de un contrato de locación formalmente válido?, la respuesta terminante, no

sólo porque no ha sido motivo de controversia, es afirmativa. Tan claro es ello como que, al igual que en el caso de Pintos, nunca se pensó en abonar contraprestación por el alquiler de la maquinaria. Si no hubiera mediado esa intencionalidad de parte de Penroz y el incumplimiento hubiera obedecido a una circunstancia surgida con posterioridad a la firma del convenio razonable resulta, por sentido común, que se devolviera el bien locado. Cosa que, al igual que en el caso de Pintos, no sucedió. Acompañó entonces a las acusadoras en la idea de que la firma de ese contrato locativo operó evidentemente como anzuelo; en otros términos, como medio para hacer incurrir en error a Copado y que éste entregara la posesión de su costosa máquina. No es admisible en el contexto dado la teoría de la mutación de la locación por una compraventa; no sólo porque los creíbles dichos de la víctima Copado niegan férreamente tal posibilidad (es altamente factible que se usara para plasmar un negocio de ese objeto papeles en blanco que reconoce haber suscripto), sino porque resulta incomprensible a la luz de máximas de experiencia y, sobre todo, sentido común. En este sentido no puede evadirse el interrogante de cómo una máquina de un valor de mercado que el hombre común sabe que es altísimo y que Copado la adquirió para comenzar con una incipiente pyme

puede, realmente, ser vendida por tan sólo el equivalente a seis meses de alquiler (unos por demás escasos doscientos mil pesos).

Ese boleto de compraventa sólo tiene significación dentro de la teoría legal sostenida por la esforzada defensa. Ello así porque, como se expresara supra, lo trascendente es analizar los elementos existentes hasta el momento que se produjo la detracción en el patrimonio de Copado. Y esto no va más allá de la entrega de la máquina concomitante a la firma de un contrato de locación que, sin perjuicio de su ropaje de legalidad, fue concebido por Penroz como el medio para lograr que la máquina estuviera en sus manos y así darle un destino bien distinto al del mero uso que implicaba aquel convenio. Cabe acotar aquí que el que no haya aparecido el bien locado a la fecha nada agrega a la delictuosidad. El delito de estafa se consume instantáneamente con la recepción y disponibilidad del objeto del fraude, no correspondiendo considerar la posterior restitución de lo defraudado, ni un eventual resarcimiento posterior, pues nada de ello alcanza para enervar el acto delictivo.

Y hay más aún para persuadir de la inexactitud de la argüida mutación contractual: el 08. Copado dio una explicación atendible; esto es que sólo

accedió a refrendar tal documento para, haciendo gala de su buena fe y confianza que le deparó Penroz, facilitar el uso de la máquina en las empresas donde sería usada, pero a sabiendas que no podría concretarse la transferencia de titularidad que supone dicho certificado porque adolecía de un vicio en su contenido. Penroz al hacer uso de la palabra en relación al punto no contradujo abiertamente a Copado, más bien tibiamente admitió "que se pudo haber equivocado en una letra" (tal lo consignado por la magistrada en la sentencia y que no fue materia de controversia).

Resultando entonces acertada la apreciación de la a quo en orden al comportamiento engañoso del encartado dirigido a hacer incurrir en error al dueño de la maquinaria para hacerse de la posesión de la misma, prácticamente concomitante esto último con la suscripción del instrumento locativo, cabe analizar si el ardid o engaño desplegado reconoce características de idoneidad. En este aspecto, sin lugar a dudas, lo fue; todo el despliegue al cual ya he hecho referencia provocó error en Copado el cual fue determinante para la perjudicial disposición pecuniaria que hizo. Como intento para contrarrestar esta plausible realidad la defensa pone el acento, lógicamente desde su rol, en la falta de precaución de la víctima al no adoptar recaudos que hubieran llevado -según su postura- a

alertarla y no contratar. No se comparte, porque al referírsele a Copado que Penroz integraba la empresa "Charly S.R.L.", él averiguó en la página de la AFIP vía internet y reparó en su real existencia, que salía facturación, tiempo que llevaba en el rubro, etc. Luego, en la escribanía -conforme el testimonio de Copado consignado en la sentencia- "mostraron una especie de declaración jurada que decía que Penroz era socio gerente de "Charly"...". Entonces no cabe la afirmación de que en definitiva el perjuicio reconoce génesis en su actuar negligente. ¿Qué más, razonablemente, puede exigírsele haber hecho?. La defensa interpela, para fundar su postura, en ¿Por qué Copado firmó documentos en blanco a personas que acababa de conocer? o ¿Por qué firmó un 08 si el objeto era alquilar?. Estos interrogantes, reitero, no provocan la persuasión que el Dr. Palmieri pretende, más bien todo lo contrario. Ya se explicó que la firma de documentos en blanco que pueden haber sido usados para "cerrar" un contrato de compraventa fue hecha con posterioridad, varios días después, a la firma del contrato de locación y de la disposición patrimonial. Y, el certificado 08, fue suscripto con pleno conocimiento de su ineficacia para provocar una transferencia de la titularidad del bien. Por otra parte, la defensa no ha señalado qué otra concreta

actividad debió asumir la víctima para proteger adecuadamente su patrimonio.

Corolario de lo expuesto, es que ninguno de los dos ejes en los que se fundamentó la postura defensiva en el llamado "segundo hecho" puede prosperar.

II. En lo que atañe al denominado "Tercer Hecho", repasada la pieza procesal censurada y teniendo presente las exposiciones en audiencia de impugnación, se advierte que la declaración de responsabilidad penal de Carlos Penroz como partícipe necesario del delito de estafa se asienta, en primer lugar, también en los dichos de la víctima. Pero, en este caso, con la corroboración de un testigo (Martín Giordano) que tuvo intervención en la negociación previa a la suscripción del contrato de locación de la máquina propiedad de María Jimena Pintos. A su vez, este plexo probatorio cargoso se vio fuertemente enriquecido con lo atestiguado por Sergio Copado, lo cual permite confirmar el accionar conjunto de Penroz con M... M....., la modalidad (invocación de la necesidad de alquilar una maquinaria para ponerla a trabajar prontamente; ofrecimiento tentador de canon locativo; mención de la empresa "Charly S.R.L." con conexiones y accionar en el rubro del petróleo; exhibición de supuestos contratos con firmas operadoras en ese segmento industrial

y comercial en el marco de un contexto de opulencia). En fin, otra vez un despliegue que supera el mero fingimiento o mentira; una sucesión de conductas concatenadas para engañar a Giordano primero y, luego, a la propietaria del bien.

La magistrada, al consignar el contenido de la declaración de María Jimena Pintos mencionó, entre otros aspectos, que "...Carlos Penroz toma contacto con Giordano y le dijo que estaba interesado y que necesitaban con urgencia la máquina por contratos que la empresa "Charly S.R.L." tenía; luego por correo electrónico envían un contrato, al cual lo miran y les pareció tentador,...mientras tanto la seguían llamando apurándola para firmar el contrato porque estaba el auge de Añelo; la dicente va al domicilio mencionado y observa que no se trataba de la empresa "Charly" sino una vivienda particular, se veía muy lujosa, cuatriciclos, motos de agua, un jeep, piscina, etc., pasó al living también lujoso y es atendida por M..... M....., quien tenía un aspecto de empresario que la tenía clara...; le mostró carpetas para convencerla que debía firmar el contrato de alquiler;... siempre M..... M.... se presentó como dueño y adujo problemas, por eso firmó a su nombre, a lo que la dicente accedió pero le dijo que después se firmaría el contrato

definitivo a nombre de la empresa... siempre creyó que era el dueño de "Charly S.R.L."...; también se comunicó con el dueño de la empresa de transporte "Dasan", Sr. Quilapi y éste le dijo que habían cambiado el destino de la máquina y la llevaron a un domicilio particular sobre la calle Atuel; también le dijo que los Machado hacían este tipo de negocios fraudulentos...; todo estuvo perfectamente planeado desde cero; Penroz retiró la máquina y el contacto que tuvo Giordano fue con él; M..... M.... decía que tenía muchos negocios en curso, contratos con YPF, por eso le dio confianza, había suscripto muchos convenios por el boom de Añelo, a la dicente le cerraba todo...".

Tras enunciar también lo sustancial del contenido de la declaración de Martín Giordano, que avala lo atestiguado por Pintos, se consignó en la sentencia en crisis que "Del análisis de estas evidencias se acredita que también se desplegó maniobras ardidosas semejantes al hecho en el que resultó víctima Sergio Darío Copado...". Esto revela que más allá de la credibilidad incontrovertida de la denunciante se cuenta con otros testimonios que corren en su apoyatura y que otorgan basamento sólido en la acreditación de la materialidad, la participación criminal de Penroz y el encuadre típico del comportamiento que se le atribuyó.

No puede permanecer indiferente a un análisis completo de la evidencia las inocultables coincidencias entre un hecho y otro, tales como que ante la publicación en un diario de la zona (en un caso hecha por una víctima y, en el otro, leída por ésta) entró en acción la dupla M... M..... -Carlos Penroz; que, en virtud de contratos con empresas del petróleo, necesitaban el uso de la maquinaria; que todo debía resolverse con suma premura; que instaban a la firma de un contrato de locación; que sin perjuicio de oralizar un importante giro de la empresa "Charly S.R.L." en ambos casos se argumentó una dificultad que imponía que el contrato se suscribiera a título personal (en el caso de Pintos con la promesa de firmar luego un contrato definitivo en el que figurara expresamente la empresa "Charly S.R.L."); que en ambos casos se mostró un entorno ostentoso (vivienda lujosa, vehículos de alta gama, etc.) congruente con manifestaciones relacionadas con el muy importante giro comercial que tenía la empresa "Charly S.R.L."; que, en los dos, el retiro de la máquina se produjo concomitantemente a la suscripción del contrato de alquiler; que, en los dos (más allá que se trata de circunstancias posteriores al momento consumativo de la estafa) no se abonó un solo período de alquiler y la máquina jamás apareció (siquiera se cuenta con el dato

fidedigno por parte de Penroz que hizo uso del derecho a expresarse en juicio -o de su acólito en el período de tratativas, firma del contrato y retiro de la maquinaria- acerca de dónde la llevaron).

La información aportada por María Jimena Pintos y Martín Giordano, ponderada en conjunto con la entregada por Sergio Copado, proyecta naturalmente -tal como lo decidió la a quo- a la aseveración que también en este caso hubo una puesta en escena orientada a engañar para producir error y provocar la disposición patrimonial perjudicial. Esto, más allá de que la norma de fondo tipificante de la estafa no requiere expresamente, como en otras legislaciones, tal puesta en escena, limitándose a exigir el registro de -entre otros extremos enumerados no taxativamente- calidad simulada o apariencia de bienes, crédito, empresa, etc., culminando la redacción de la norma (art. 172 del C.P.) con un giro por demás amplio o abierto: "o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño".

De modo tal que ante la evidencia colectada, y tras tenerse presente lo manifestado por Penroz en su descargo, la sentencia con acierto concluye respecto a este imputado que "De manera alguna podríamos afirmar que su aporte a las maniobras delictivas sólo se limitó a este hecho fáctico" (se alude a la expresión del

encartado sobre que su intervención sólo se limitó a retirar el bien del predio donde se encontraba). Y se agregó a continuación en la pieza sentencial que "por el contrario el aporte que el imputado efectuó no se limitó a dicha circunstancia, puesto que el primer contacto que hace Pintos fue con este imputado, quien expresó la urgencia que tenían para alquilar la máquina; también fue Penroz quien tuvo un primer contacto con Martín Giordano; es decir que su intervención fue la de realizar una cooperación indispensable para la ejecución de las maniobras ardidosas".

En función de las consideraciones efectuadas hasta aquí en relación a este llamado "Tercer Hecho" corresponde desestimar el fundamento entregado por la defensa en relación al primer eje de su crítica.

Respecto al segundo, esto es al conectado a la invocada inidoneidad del ardid para configurar el delito de estafa, menester es señalar que a estar por el resultado obtenido (firma del contrato de locación y entrega contemporánea de la máquina) los comportamientos comprensivos de la maniobra fueron por demás efectivos. La defensa pregona sobre el particular que aquella suscripción del documento y disposición patrimonial sólo pudieron verificarse por la negligencia en que incurrió la víctima.

Sobre este extremo cabe destacar que así como se observan varias e importantes similitudes con el hecho que damnificó a Copado (ya señaladas) existe también interesante diferencia que no puede quedar al margen de esta instancia de control. Aludo, concretamente, a que en este caso no existió un certificado 08 rubricado (aún con vicio conocido por la víctima) ni, menos, un contrato de compraventa. Es decir que no existe plataforma documental alguna que permita invocar, como en el caso de Copado, una mutación transaccional (una llamativa compraventa al poco tiempo de refrendarse un contrato de locación por el mismo bien); acto éste sí llevado a cabo en una escribanía. Entonces, sin este sedimento para ensayar la mentada mutación, se descarga la responsabilidad por el resultado en la víctima. Así se dice que éste pudo acontecer, que las maniobras engañosas pudieron ser exitosas, no por la idoneidad de las mismas sino por la falta de adopción de previsiones de Pintos para resguardar debidamente su patrimonio. En esta intelección se pone el acento en que si la nombrada hubiera accedido a base de datos de internet se hubiera percatado que el contrato lo firmaba un menor de edad. Es un argumento serio pero no necesariamente acertado. La denunciante manifestó haber realizado tratativas con una persona (M.... M.....) que se conducía

con aplomo, una persona que "tenía un aspecto de empresario que la tiene clara". Esto, además, inmerso en un contexto iniciado por las gestiones primarias de Penroz en las que invocó a la empresa "Charly S.R.L.", con importante giro comercial, seguido por la presentación de M.... M..... como dueño de la misma en un marco de ostentación congruente con el mencionado giro, el que se vio reforzado con la exhibición de carpetas a Pintos sobre supuestos contratos con importantes empresas. Claro que siempre se puede acudir a la web para proveernos de información, pero no resulta habitual que se haga cuando formalizamos un contrato (en este caso incluso provisional, toda vez que Pintos había pactado realizar el definitivo con intervención de la firma "Charly S.R.L."); actividad ésta que está presidida por el principio de buena fe en la que se realizan los negocios.

Desplazar la responsabilidad por la concreción de la operación transaccional a la víctima por no haber recurrido a internet luce incorrecto por demasiado riguroso. Máxime cuando no surge la información de que M... M..... hiciera presumir, a simple vista, que no superaba los dieciocho años de edad (Copado tampoco hizo manifestación alguna en tal sentido acerca de quien también participara activamente en las tratativas, más allá de que

en su caso el refrendante del contrato locativo fue Penroz). Por otra parte, la damnificada de buena fe dijo haber revisado -al igual que Martín Giordano- el contenido del contrato que le fuera remitido previamente por correo electrónico, no advirtiendo ninguna irregularidad.

La Sra. jueza atinadamente abordó este extremo analítico. Tras mencionar que en los casos que nos ocupan el engaño no se limitó a simples palabras, refirió que "en el caso de Pintos, conforme sus dichos, se mostraron e hicieron alusión a carpetas que daban cuenta del giro importante que tenía la empresa "Charly S.R.L."..., y luego de ilustrativa cita de reconocida bibliografía también aludida por el Dr. Palmieri (Carrara) manifestó que "Tampoco coincido en que las víctima de ambos injustos fueron negligentes..., se tomaron como recaudos fotografías al momento de trasladar ambas máquinas... y en el caso de Pintos se firmó un remito y otro documento que constató el estado de la maquinaria; tengo para mí que no ha existido indolencia o una excesiva credulidad de los damnificados".

En consonancia con esta postura cabe apuntar que en el caso de Pintos -y también en el de Copado- existió por parte de Penroz y su acompañante M... M..... el despliegue de actividad engañosa que trascendió a los damnificados, sobrepasando los límites ordinarios de

protección. Para ambos casos materia de juzgamiento e impugnación, hago míos los términos de calificada doctrina cuando reza: "Se trata, en el evento, de un sujeto pasivo concebido con el alcance de persona de nivel normal con relación a la órbita donde se desarrolla el engaño y que se ve superado por la propia trama ardidosa del agente" (cfr. Sproviero, Juan H.; "Delitos de Estafas y otras Defraudaciones", ed. Ábaco, Bs. As., 2º edic., 1998, Tº 1, pág.61).

También entonces, en el llamado "Tercer Hecho", no tendrán acogida los fundamentos entregados por la defensa en orden al segundo eje argumentativo relacionado con la propiciada inidoneidad del ardid o engaño.

III. En función de todas las consideraciones expuestas, teniendo presente el acuse inicial de arbitrariedad y de absurda valoración de la prueba, se está en condiciones de afirmar que no se advierte en la sentencia recurrida arbitrariedad porque se enmarca en un plano de legalidad, en el que se entregaron legítimas y suficientes razones, de hecho y de derecho -que pueden o no ser compartidas-, que condujeron de manera congruente a la resolución final adoptada materia de agravio. Además, la conclusión a la que se arribó en la

sentencia responde a cánones de logicidad (comulga con el recto entendimiento humano), no observándose razonamientos contradictorios entre sí. Por otra parte, si bien no se ha dado tratamiento a lo atinente a argüida compraventa en el caso de Sergio Copado (sobre lo cual no existió controversia), lo que podría "prima facie" introducirnos a una hipótesis de fundamentación omisiva, cierto es que la existencia de tal operación se relaciona con un extremo que habría operado varios días después de registrarse la consumación del delito de estafa, con lo cual, en todo caso, se estaría ante un extremo de prueba omitida no dirimente, irrelevante o no decisiva. Ergo, esta omisión no afecta la motivación de la sentencia, la cual se mantiene incólume como acto jurisdiccional válido.

Acerca de la absurdidad en la valoración de la prueba tampoco puede tener acogida el agravio. Queda evidenciado tras el repaso de la sentencia impugnada que su signataria ha seguido, sin lugar a dudas, un proceso lógico en su razonamiento. La labor axiológica se ajustó a las exigencias de la sana crítica racional, observándose fundamentalmente en ambos casos sometidos a contralor de este Tribunal de Impugnación, dentro de un marco de ponderación conjunta y armónica de las pruebas, las leyes

del pensamiento (coherencia y derivación) y máximas de experiencia.

III. A la tercera cuestión el **Dr. Héctor Guillermo Rimaro**, dijo:

Atento a la respuesta dada a las cuestiones analizadas en el punto precedente o, en otros términos, no habiéndose verificado los motivos de agravio introducidos en el libelo impugnativo (arbitrariedad de la sentencia y absurda apreciación de las pruebas producidas en juicio), corresponde (luego de declarar la admisibilidad formal de la impugnación articulada por la defensa) confirmar en todos sus términos la sentencia declarativa de responsabilidad penal dictada en relación a Carlos Rubén PENROZ y en orden a los hechos que tienen por víctimas a Sergio Darío Copado y a María Jimena Pintos.

El **Dr. Alejandro Cabral**, manifestó:
Adhiero a lo manifestado en el voto del señor vocal preopinante.

El **Dr. Richard Trincheri**, expresó:
Comparto lo expuesto en el voto del Dr. Héctor Guillermo Rimaro.

IV. A la cuarta cuestión el **Dr. Héctor Guillermo Rimaro**, dijo:

Sin costas, en función de alzaprimar la revisión de pronunciamientos que impliquen afectación de derechos de personas imputadas de criminalidad (cfr. art. 268, segundo párrafo in fine del C.P.P.N.).

El **Dr. Alejandro Cabral**, manifestó: Adhiero a lo manifestado en el voto del señor vocal preopinante.

El **Dr. Richard Trincheri**, expresó: Comparto lo expuesto en el primer voto.

De lo que surge del Acuerdo, por unanimidad se

RESUELVE:

I. DECLARAR ADMISIBLE desde el plano estrictamente formal la impugnación ordinaria deducida por la defensa particular de Carlos Rubén PENROZ contra la sentencia declarativa de responsabilidad penal en su relación y en orden a los hechos que tienen por víctimas a Sergio Darío Copado y a María Jimena Pintos (arts. 233, 236, 239 y 242 del C.P.P.N.).

II. NO HACER LUGAR a la impugnación ordinaria deducida por la defensa particular y, en su consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus términos la **sentencia declarativa de responsabilidad penal** de **CARLOS RUBÉN PENROZ**, titular del D.N.I. n° 23.384.612, de demás

circunstancias personales obrantes en el legajo, en orden al delito de Estafa, dos hechos, en concurso real, en carácter de autor (en el caso que tuvo por víctima a Sergio Darío Copado) y de partícipe necesario (en el caso que tuvo por víctima a María Jimena Pintos), cfr. art. 172, 55 y 45 del C.P.

III. Sin costas en esta instancia (cfr. art. 268, segundo párrafo in fine del C.P.P.N.).

IV. Hacer constar que el Dr. Alejandro Cabral, sin perjuicio de haber participado de la deliberación correspondiente, no refrenda la presente por encontrarse en uso de licencia.

V. Regístrese y notifíquese por medio de la oficina judicial en la forma de rigor.

Reg. Sentencia N° 16 T° I Año 2018.-